



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00 0959 00
ACCIONANTE: **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa como
apoderado judicial de **CREDIVALORES -**
CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADO: **S.O.S. CONTIGENCIA S.A.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ESTEBAN SALAZAR OCHOA quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 10 de abril de 2.021 presentó derecho de petición ante la entidad encartada a través del cual requirió:

Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

Precisó que desde el momento de radicación de la solicitud, ha transcurrido el termino establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, sin que se hubiese recibido respuesta alguna, vulnerando de esta manera su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 30 de noviembre de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida, esto es, **S.O.S., CONTINGENCIAS S.A.S.**, precisó que aquellas comunicaciones a que hace referencia el apoderado judicial de la entidad accionante, nunca

fueron recibidas por dicha entidad; aclaró que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la solicitud de información, no es el canal adecuado para la recepción de las mismas, así las cosas, es claro que la presente acción carece de objeto, en razón a que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ultimó que en todo caso, y atendiendo lo informado mediante la presente acción constitucional, se brindó respuesta a lo requerido por el solicitante del trámite.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada –S.O.S., CONTINGENCIAS S.A.S.– se ha demorado en resolver la petición formulada por el accionante *ESTEBAN SALAZAR OCHOA* quien actúa como apoderado judicial de *CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.*, la cual, según precisa, fue remitida vía correo electrónico el pasado día 10 de abril de 2021; en tanto que de esta manera, se podría determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada, esto es, –S.O.S., CONTINGENCIAS S.A.S. –, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** a la entidad accionante, si en cuenta se tiene que no se encuentra acreditado que en efecto dicho *petitum* hubiese sido re direccionado en debida forma a los canales electrónicos que se encuentran habilitados por la encartada para tal fin.

En tanto que, si bien se aportó por parte de la accionante, aquel pantallazo a través del cual se observa que el derecho de petición fue remitido a la dirección electrónica comercial@soscontingencias.com.co, lo cierto es que basta con ver el certificado de existencia y representación legal de la accionada, el cual se encuentra anexo a esta decisión, para corroborar que dicho dominio, no corresponde ni hace parte de ninguna de las que se han habilitado con el fin de recepcionar solicitudes quejas o reclamos, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente recibido.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “*es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral*”⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, “*como quiera que es razonable sostener, que quien conoce*

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”⁶.

A voces de lo expuesto, *itérese* que esta Judicatura consultó oficiosamente aquel certificado de existencia y representación legal de la accionada, encontrando que aquellos canales electrónicos para recibir notificaciones quejas o reclamos y entre las cuales además se le practicó el enteramiento de esta acción constitucional, son:

jorge.pedraza@soscontingencias.com.co
asistente.administrativa@soscontingencias.com.co

Direcciones muy diferentes a la que la accionante remitió su *petitum* y que según alega no ha sido resuelta.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición **no obtuvo camino positivo**, luego que el mismo no tuvo acuse de recibido, y fue remitido a un canal diferente al habilitado, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

Pese a lo dicho, no puede dejar pasar por alto esta Judicatura, que la accionada dentro de su contestación, indicó haber ofrecido de manera diligente respuesta a la solicitud mencionada en el escrito de tutela; información a través de la cual se le comunico a la entidad accionante que la persona allí nominada, esto es, LISANDRO GAITAN RINCON., objeto de solicitud, en la actualidad no es empleado de dicha entidad.

Quiere significar lo anterior que además de que **no existe vulneración al derecho fundamental de petición**, en razón a que nunca fue radicado en debida forma, lo cierto es que de manera acuciosa y diligente ya existe pronunciamiento respecto al escrito que fue enterado a la accionada a través del presente mecanismo de tutela, de ahí que no quede otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', with a stylized, cursive script.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.